

2997

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14086

CAPITULO I
ELECCIONES PRIMARIAS

Art. 1º

Régimen electoral: Establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en lo casos de presentación de una sola lista.

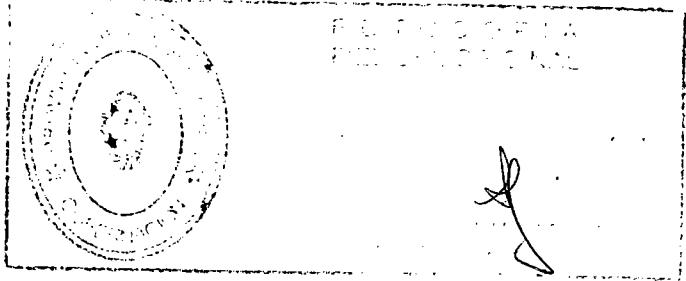
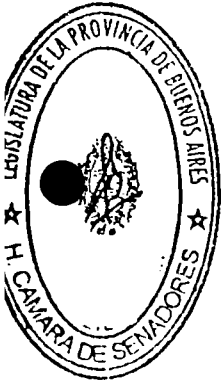
La elección entre los candidatos se hará en un sólo acto electoral, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley 11.700, modificada por Ley 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección.

La emisión del sufragio será obligatorio, a cuyo fin serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley Electoral 5.109.

ARTÍCULO 2º: Convocatoria: El Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de realización de las mismas. Las elecciones primarias deberán realizarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha fijada para la elección general.

Quando el Poder Ejecutivo Nacional, convoque a elecciones primarias nacionales, para Presidente y Vice y/o Parlamentarios del MERCOSUR y/o Diputados Nacionales y/o Convencionales Constituyentes, la fecha de realización de las elecciones Primarias obligatorias y simultáneas provinciales, se realizarán el mismo día.



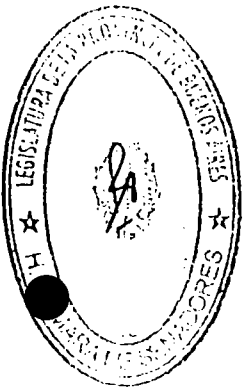
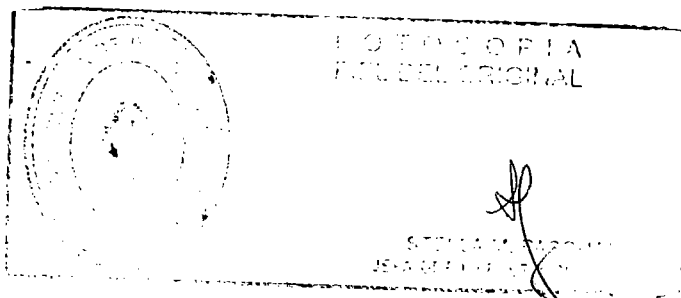
ARTÍCULO 3°: Presentación de listas. Oficialización y registro: Las listas de candidatos deberán presentarse ante los órganos competentes partidarios desde el día de publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de los comicios. Quien se presentare como candidato para cualquier cargo en las elecciones primarias, sólo podrá hacerlo por un partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral y para un sólo cargo electivo y en una sola categoría.

Las autoridades partidarias, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederán a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política. Las autoridades partidarias emitirán pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Las resoluciones de las autoridades partidarias serán apelables ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Junta Electoral de la Provincia, quien resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Oficializadas las listas deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes -acompañando las adhesiones indicadas en el artículo 5°- a la Junta Electoral de la Provincia para su control y registro quien se expedirá en un plazo no mayor a diez (10) días.

ARTÍCULO 4°: Requisitos de las listas: Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.
- b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.
- c) Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente.
- d) Denominación de la lista, mediante color, nombre y/o número.
- e) Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5° de la presente.



ARTÍCULO 5°: Adhesiones. Las listas deberán obtener adhesiones según las siguientes pautas:

- a) Candidaturas para cargos de Gobernador y Vicegobernador: dos (2) por mil (2%0) del padrón general. Dicho porcentaje deberá alcanzarse proporcionalmente en todas las secciones electorales y, como mínimo, en la mitad de los distritos que componen cada una;
- b) candidaturas a Senador y Diputado Provincial: cuatro por mil (4%0) del padrón respectivo, el cual deberá cumplirse en la mitad de los distritos que integran la sección electoral correspondiente, dicho porcentaje será computado hasta un máximo de un millón de electores.
- c) candidaturas locales: cuatro por mil (4%0) del padrón general del distrito correspondiente, dicho porcentaje será computado hasta un máximo de cincuenta mil (50.000) electores.

ARTÍCULO 6°: Adhesiones. Oportunidad de su acreditación. Certificación. Cada ciudadano o extranjero inscripto en el registro previsto en la Ley 11.700 -afiliado o no a alguna fuerza política- podrá manifestar su adhesión en una sola corriente interna del partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral que escoja. La adhesión se entenderá formulada en todas las categorías a elegir.

Las mismas deberán ser presentadas por los apoderados en forma conjunta con las listas, en las planillas que al efecto aprobará la Junta Electoral de la Provincia, quien efectuará la verificación y control de las adhesiones.

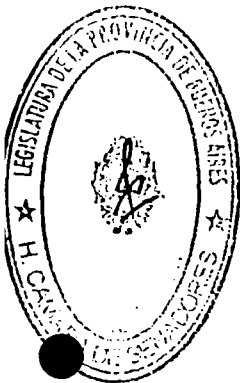
Los apoderados presentarán las planillas de adhesiones con copia del documento nacional de identidad u otro documento habilitante de cada avalista .

ARTÍCULO 7°: Vacancias. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a gobernador de cualquier fórmula luego de realizada la elección primaria, será reemplazado por el candidato a vicegobernador de la misma y éste último lo será con un candidato a senador o diputado provincial titular en primer término de cualquier lista seccional de la corriente interna correspondiente.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a intendente, lo reemplazará el candidato a concejal titular en primer término de su lista.

Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando el cupo establecido en el art. 12° de la presente.

En cualquiera de las situaciones descriptas en los párrafos precedentes, el partido político, federación, alianza transitoria o agrupación municipal, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden, debiendo recaer dicha designación en un candidato que haya participado en la elección primaria y no resultara electo.



[Empty rectangular box with a signature at the bottom right]

4

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

2997

14086

Igual procedimiento se aplicará en caso que la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se produzcan antes de la celebración de las elecciones primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria un nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva.

ARTÍCULO 8°: Boletas de Sufragio: La Junta Electoral de la Provincia oficializará las boletas de sufragio de acuerdo a los requisitos que establezca. Las mismas contendrán líneas negras o perforaciones de manera que permita la separación inmediata por parte del elector de las diferentes categorías.

Los órganos electorales partidarios son los que autorizan como se adhieren las boletas en caso de que hubiere listas única para una categoría de candidatos y pluralidad en otras.

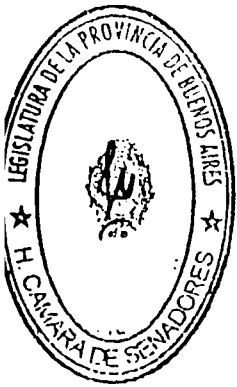
Los modelos de las mismas deberán ser presentados por las autoridades partidarias con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha de la elección.

Oficializado el modelo de boleta, y dentro del término de cinco (5) días corridos los apoderados de las listas deberá acompañar dos (2) ejemplares de las mismas por cada mesa habilitada.

ARTÍCULO 9°: Constancia de emisión del voto. La emisión de votos se asentará en el documento habilitante para votar o uno posterior al que indique el padrón por el presidente de mesa y con un sello que será provisto por la Junta Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 10°: Candidatos. Prohibición. Porcentaje mínimo de votos. Quienes se presentaren como candidatos en las elecciones primarias y no resultaren electos no podrán postularse en la elección general. Para poder participar en la elección general, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales, deberán obtener como mínimo el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos positivos válidamente emitidos, aún en el caso de lista única. Los candidatos electos en la elección primaria no podrán postularse por otras agrupaciones políticas en la elección general. A estos efectos, la Junta Electoral de la Provincia implementará un registro de candidatos de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 11°: Cuota de género. En la aplicación de la presente Ley deberá respetarse el porcentaje establecido en el artículo 32° de la Ley 5.109, texto según Ley 11.733.



COPIA
DEL ORIGINAL
ESTELA M. PERGUAL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

14086

ARTÍCULO 12°: Lugares de votación. Autoridades de mesa. Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral de la Provincia, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias y agrupaciones municipales, de manera que en un mismo cuarto oscuro se dispongan todas las boletas, agrupadas por la fuerza política correspondiente mediante un cartel indicador. La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 13°: Candidaturas unipersonales. La elección de Gobernador y Vicegobernador e Intendentes se hará en forma directa y por simple pluralidad de sufragios.

ARTÍCULO 14°: Candidatos a cuerpos colegiados. La conformación final de la lista de candidatos a cargos públicos electivos de Senadores y Diputados provinciales, Convencionales Constituyentes, Concejales y Consejeros Escolares, será determinada aplicando el sistema D' Hont entre todas las listas partidarias que hubieren participado y obtenido, como mínimo, el diez por (10) ciento de los votos positivos de la agrupación política correspondiente, en la respectiva categoría. En todos los casos, deberá observarse lo prescripto en el artículo 12° de la presente.

ARTÍCULO 15°: Junta Electoral. Atribuciones. Recurso. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo el control del proceso electoral y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de las autoridades partidarias podrá articularse recurso ante la Junta Electoral. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente.

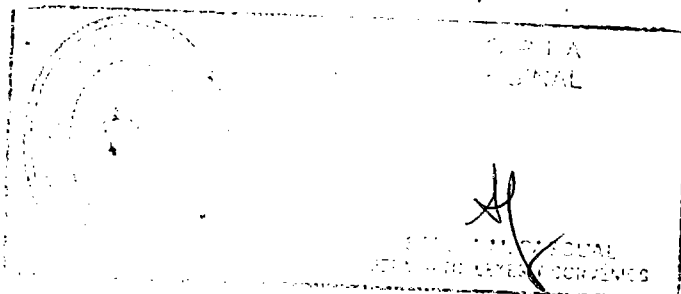
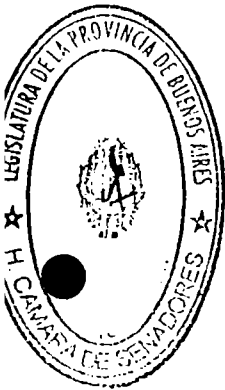
ARTÍCULO 16°: Campaña electoral. La campaña electoral podrá iniciarse con treinta (30) días de anticipación y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección primaria.

La emisión de propaganda a través de medios televisivos, radiales o gráficos deberá limitarse a los quince (15) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección. La publicación o difusión de encuestas y sondeos preelectorales se limitará a los ocho (8) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección.

Las proyecciones sobre el resultado de la elección sólo se podrán publicar o difundir después de tres (3) horas del cierre del comicio.

Durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la elección primaria no se podrán realizar actos de gobierno y/o publicidad oficial que puedan inducir el sufragio a favor de cualquier candidato.

ARTÍCULO 17°: El Poder Ejecutivo garantizará en tiempo y forma a todas las corrientes internas de cada agrupación política, cuyas listas hayan sido oficializadas para participar en la elección primaria, el costo de impresión de boletas hasta un número equivalente al doble del padrón electoral respectivo.



ARTÍCULO 18°: En todo lo referente al acto electoral será de aplicación supletoria la Ley 5109.

ARTICULO 19°: El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones que resulten necesarias a los efectos de la aplicación de la presente Ley, adecuando los principios generales que informan esta normativa a las particularidades que pudieren presentarse.

ARTÍCULO 20°: Las agrupaciones políticas reconocidas deberán adecuar sus cartas orgánicas, estatutos y demás normas internas a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO II
MODIFICACIONES AL DECRETO-LEY 9.889/82

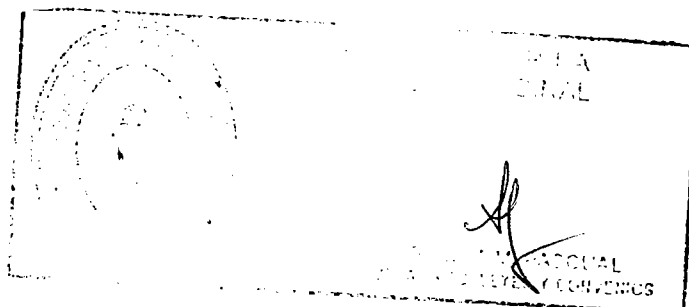
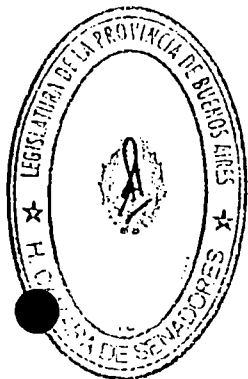
ARTÍCULO 21°: Modificase el artículo 12° del Decreto-Ley 9.889/82, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12°: Los partidos de distrito, a quienes las autoridades nacionales competentes les hubieren reconocido personería jurídico política en la Provincia de Buenos Aires según lo establecido en la Ley 23.298, podrán solicitar su reconocimiento como partido provincial ante el órgano de aplicación de la presente Ley.

A tal efecto deberán contar con un número de afiliados con relación al último registro oficial de electores de la Provincia, no inferior al cuatro (4) por mil, de por lo menos dos (2) secciones electorales, el que no podrá ser menor de ocho (8) mil afiliados, requisito que verificará el órgano de aplicación.

Además deberán acompañar a su petición:

- a) Testimonio de la resolución del Juzgado Federal con competencia electoral que le reconoce personería jurídico-política en la Provincia de Buenos Aires.
- b) Declaración de principios, programas o bases de acción política y carta orgánica nacional y provincial.
- c) Acta de elección y designación de autoridades nacionales y provinciales.
- d) Acta de designación de apoderados.
- e) Constancia expedida por la Justicia Electoral de la nómina total de afiliados en la Provincia, con indicación de sus domicilios.



14086

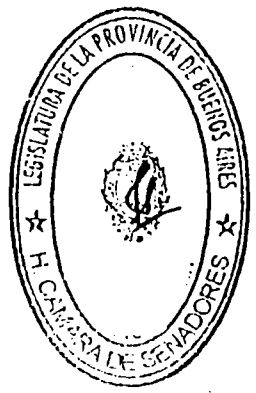
Dichos partidos políticos deberán presentar anualmente ante el órgano de aplicación constancia expedida por el Juzgado Federal con competencia electoral en donde se acredite el mantenimiento de la personería jurídica política en esa instancia."


ARTÍCULO 22°: Modificase el artículo 16° del Decreto-Ley 9.889/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16°: Los partidos provinciales entre sí, y con las federaciones y agrupaciones municipales; las federaciones entre sí y con las agrupaciones municipales; y las agrupaciones municipales entre sí, podrán concretar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección para cargos electivos provinciales y municipales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo permitan y se establezca para todos los distritos y todas las categorías en que participan, no pudiéndose autorizar a ninguno de los partidos, federaciones o agrupaciones municipales a que en determinado distrito o sección electoral se presente de manera separada o con lista diferente a la de la alianza.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado al órgano de aplicación por las entidades que la integren, con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos competentes de las entidades. En las agrupaciones municipales la constitución de alianzas deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados.
- b) Nombre adoptado.
- c) Plataforma electoral común.
- d) La designación de apoderados comunes y conformación de una Junta Electoral, la que dictará el reglamento correspondiente.
- e) Tratándose de alianzas integradas solo por agrupaciones municipales, constancia que acredite que el número de afiliados sumados de todas las agrupaciones participantes, con relación al último registro oficial de electores, no es menor al cuatro (4) por mil de, por lo menos, dos (2) secciones electorales, el que no podrá ser inferior a ocho mil (8000) afiliados, cuando postulen candidatos a cargos electivos provinciales y municipales.





 ESTELA M. PASQUAL

 DEPARTAMENTO LEYES Y CONVENIOS

2997

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

14086

8

ARTÍCULO 23°: Modificase el inciso d) del artículo 18° del Decreto-Ley 9.889/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

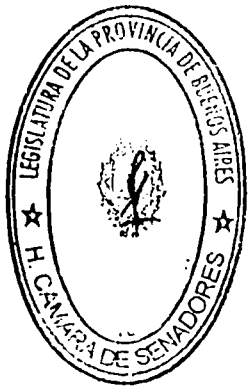
"Inciso d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos. Estos últimos se elegirán mediante elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, de conformidad con lo que establezca la legislación vigente."

ARTÍCULO 24°: Modificase el inciso d) del artículo 46° del Decreto-Ley 9.889/82, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso d) La violación de lo prescripto por los artículos 9°, anteúltimo párrafo; 11°, anteúltimo párrafo; 12°, último párrafo; 15°; 32° y 38°, previa intimación formal."

ARTÍCULO 25°: Incorpórase como inciso f) del artículo 46° del Decreto-Ley 9.889/82 lo siguiente:

"Inciso f): no mantener el número mínimo de afiliados requeridos para el reconocimiento definitivo, circunstancia que será verificada anualmente por el órgano de aplicación"

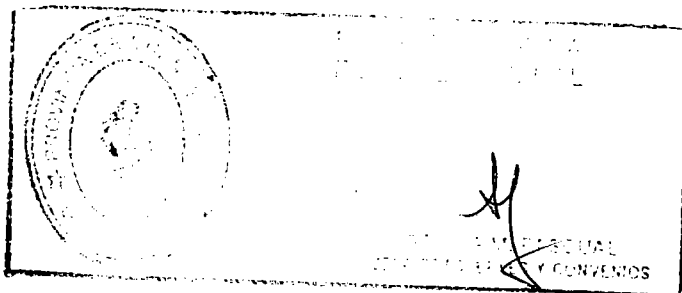


CAPITULO III
MODIFICACIONES A LA LEY 5.109

ARTÍCULO 26°: Modificase el artículo 13° de la Ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13°: Fijase la representación legislativa de la Provincia en cien (100) Diputados y cincuenta (50) Senadores los que serán elegidos en la siguiente proporción:

SECCION CAPITAL, elegirá cuatro (4) Senadores y siete (7) Diputados.



14086

SECCION PRIMERA, elegirá nueve (9) Senadores y diecinueve (19) Diputados.

SECCION SEGUNDA, elegirá cinco (5) Senadores y once (11) Diputados.

SECCION TERCERA, elegirá diez (10) Senadores y veintiún (21) Diputados.

SECCION CUARTA, elegirá siete (7) Senadores y catorce (14) Diputados.

SECCION QUINTA, elegirá seis (6) Senadores y once (11) Diputados.

SECCION SEXTA, elegirá seis (6) Senadores y once (11) Diputados.

SECCION SEPTIMA, elegirá tres (3) Senadores y seis (6) Diputados.

Los candidatos a Diputados y Senadores deberán tener, además de los requisitos exigidos en la Constitución Provincial, si no fuesen nativos de la sección electoral para la cual se postulan, dos (2) años de residencia inmediata anterior a la elección correspondiente.

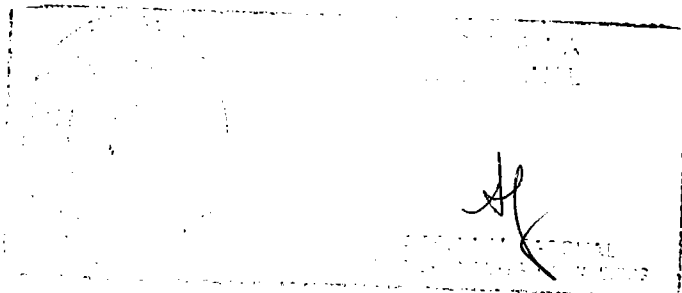
ARTÍCULO 27°: Modifícase el artículo 61° de la Ley 5.109, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 61°: Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán a la Junta Electoral para su oficialización las listas. Y con veinte (20) días las boletas identificatorias de los candidatos oficializados.

Las boletas llevarán impresos los nombres y emblemas identificatorios de los partidos o agrupaciones políticas participantes, especificación de la elección, motivo de la convocatoria y la nómina de los candidatos cuya designación deberá hacerse con los nombres y apellidos completos en un tipo de uniforme de letra. Asimismo tendrán las dimensiones, calidad de papel y demás características que determine la Junta Electoral, debiendo ser iguales para todos los partidos o agrupaciones políticas que participen en el acto.

Cada partido, alianza o agrupación sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal".

ARTÍCULO 28°: Incorpórase como artículo 132° bis de la Ley 5109, lo siguiente:



2997

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

10

14086

"ARTICULO 132° BIS: Serán penados con multa que se fijará entre diez (10) y sesenta (60) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial los apoderados que falsifiquen o adulteren la documentación tendiente a acreditar las adhesiones requeridas para la oficialización de las listas de candidatos en las elecciones primarias".

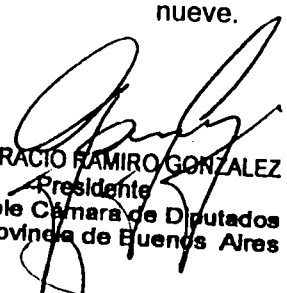
ARTÍCULO 29°: Incorpórase como artículo 132° ter de la Ley 5109 lo siguiente:

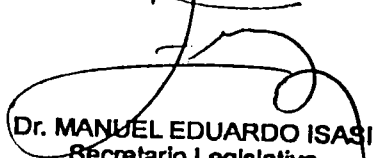
"ARTICULO 132° TER: Se aplicará multa que se fijará entre diez (10) y sesenta (60) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial a los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones municipales que incumplan los plazos establecidos para el comienzo o la finalización de la campaña electoral en las elecciones primarias. Igual multa se aplicará a quien difunda propaganda política, encuestas o sondeos preelectorales o proyecciones sobre el resultado de la elección fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente.

También quedarán alcanzados por dicha sanción quienes realicen actos de gobierno y/o publicidad oficial fuera de los plazos que establece la normativa vigente".


ARTICULO 30°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.


Cdor. HORACIO FAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

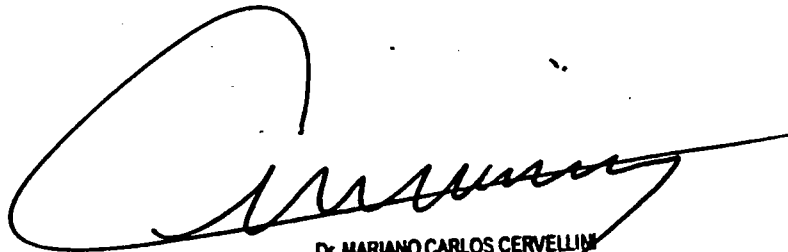

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



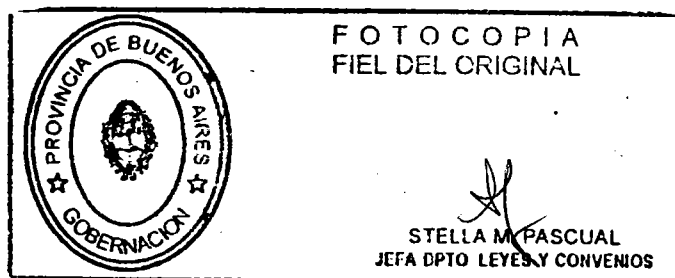

Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHENTA Y SEIS (14.086)



Dr. MARIANO CARLOS CERVELLINI
Subsecretario Legal, Técnico y de
Asuntos Legislativos
Gobernación Pcia. de Buenos Aires



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 23 DIC 2009

VISTO lo actuado en el expediente 2100-42916/09, correspondiente a las actuaciones legislativas E-101/09-10, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 7 de diciembre del corriente año, mediante el cual se establece el régimen de selección de candidatos a cargos públicos electivos mediante elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultáneas, y

CONSIDERANDO:

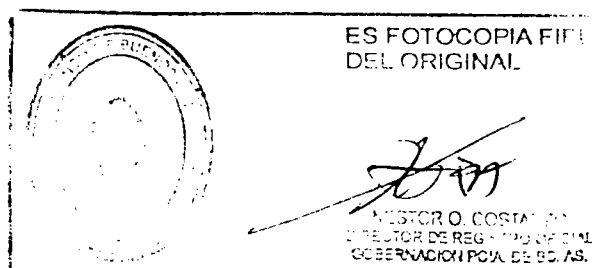
Que este Poder Ejecutivo comparte, en líneas generales, el texto sancionado, en virtud de resultar el mismo una herramienta de afianzamiento de la democracia;

Que sin perjuicio de ello, algunas de las regulaciones allí contenidas, requieren de una consideración especial;

Que en tal sentido, la modificación introducida al artículo 13 de la Ley N° 5109 por el artículo 26 del texto sancionado, presenta dos aspectos a analizar;

Que por un lado, aumenta la representación legislativa provincial, fijándola en cien (100) Diputados y cincuenta (50) Senadores, modificando además la cantidad de éstos para algunas de las secciones electorales en que se halla dividida la Provincia de Buenos Aires;

Que a ese respecto la Constitución Provincial dispone, en su artículo 58, que la representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral, mientras que los artículos 69 y 75 establecen



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

que se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada Diputado y/o Senador;

Que sentado ello, no puede dejar de señalarse que para una reforma legislativa como la propiciada en este punto, resulta conveniente y hasta necesario contar con datos demográficos actualizados, extremo únicamente verificable a través de la realización de un censo general;

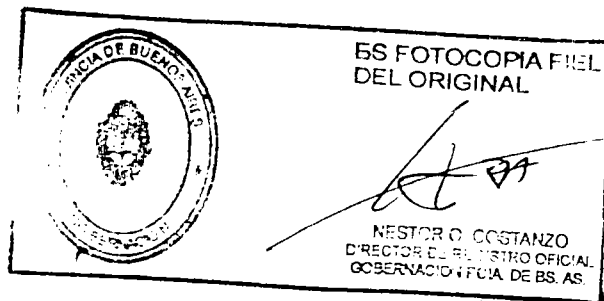
Que el último censo oficial nacional realizado en materia poblacional en la República Argentina se remonta al año 2001;

Que de acuerdo al Decreto Nacional N° 3110/70 -reglamentario de la Ley Nacional N° 17622- corresponde que los censos de población, familias y vivienda sean levantados decenalmente en los años terminados en "cero", por lo que en un breve lapso se obtendrán nuevos datos censales;

Que consecuentemente resulta prudente a criterio de este Poder Ejecutivo mantener la actual composición y representación de las Cámaras, hasta tanto el censo a efectuarse arroje resultados que permitan obtener información fidedigna relacionada con la población de la Provincia, lo que posibilitará consumir las modificaciones propiciadas con arreglo a estadísticas actualizadas;

Que por otro lado, el segundo párrafo de la modificación reseñada introduce requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Provincial para la postulación de candidatos a Diputados y Senadores, exigiendo que deberán tener, en el caso que no fueren nativos de la sección electoral para la que se postulan, dos (2) años de residencia inmediata anterior a la elección correspondiente;

Que los requisitos personales para ser Diputado o Senador se encuentran previstos en los artículos 71 y 76 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente, no contemplando habilitación alguna en el Poder



14086

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

Legislativo para complementar las exigencias allí establecidas para ser elegido en tal carácter;

Que la imposición de requisitos adicionales modificaría sustancialmente el acceso al derecho antes mencionado tal como la norma constitucional lo contempla, más aún a la vista de que el propio poder constituyente, a la par de establecer las exigencias aludidas contempló la existencia de distritos y secciones electorales sin vincular las condiciones del candidato con esas categorías;

Que en ese sentido, cabe señalar que los poderes constituidos carecen de facultades para modificar las bases establecidas por el poder constituyente, sino por los medios y modalidades por éste último establecidos;

Que consecuentemente no resulta posible establecer otros requisitos y cualidades que tornen más restrictivo el derecho de los ciudadanos a postularse como diputado y senador más allá de los taxativamente establecidos en los artículos 71 y 76 de la Constitución Provincial;

Que en atención a lo expuesto, deviene necesario observar parcialmente el texto de la iniciativa en tratamiento, destacando que la objeción planteada no altera la aplicabilidad ni va en detrimento de la unidad de la ley;

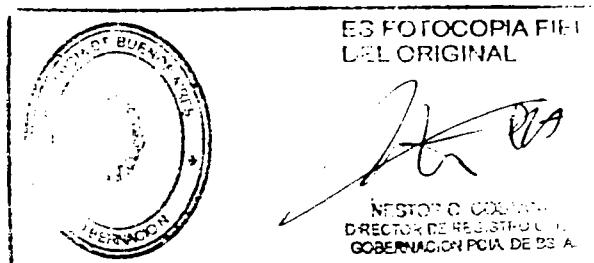
Que en tal sentido se ha expedido la Jefatura de Gabinete de Ministros;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS

GOBERNACION

14086

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Observar el artículo 26 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 7 de diciembre de 2009, al que hace referencia el Visto del presente.


ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 2997


DANIEL OSVALDO SCION
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires


Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

